Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2023-80151324-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 11 de Julio de 2023

Referencia: Expte. Nº 32.286-A ACINDAR INDUSTRIA ARGENTINA DE ACEROS S.A. (Sentencia)

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "G", Dres. Miguel Nathan Licht y Claudia Beatriz Sarquis (el Dr. Horacio Joaquín Segura se encuentra en uso de licencia), para resolver en los autos caratulados: **"ACINDAR INDUSTRIA ARGENTINA DE ACEROS S.A c/ D.G.A. s/recurso de apelación**", expediente Nº **32.286-A.**

El Dr. Miguel Nathan Licht dijo:

I.- A fs. 44/62vta. ACINDAR INDUSTRIA ARGENTINA DE ACEROS S.A., se presenta e interpone recurso de apelación contra las Resoluciones Nº 469 a 475 de 2012 dictadas en las Actuaciones Nº 12315-326-2009, 12315-288-2009, 12315-361-2009, 12315-363-2009, 12315-353-2009, 12315-370-2009 y 12315-367-2009 respectivamente, mediante las cuales se denegaron los pedidos de repetición de los importes abonados en concepto de derechos de exportación en relación a los P.E. Nros. 03 042 EC01 006385 K, 03 042 EC01 007937 Y, 03 042 EC01 004154 C, 03 042 EC01 004224 A, 03 042 EC01 007057 H, 03 042 EC01 004536 G y 03 042 EC01 004445 F, por la suma de U$S 21.506,34. Explica que por medio de los P.E. señalados, se documentó la exportación de diferente mercadería con destino Brasil -país integrante del Mercosur- abonando los derechos de exportación exigidos aplicando la alícuota establecida en la Resolución Nº 11/2002 y sus modificatorias Nº 35/2002, 160/2002 y 530/2002. Sostiene que los derechos de exportación que le fueron percibidos con relación a operaciones destinadas a países del Mercosur, resultan violatorios del compromiso internacional asumido por el Tratado de Asunción. Concluye que la Resolución Nº 11/2002 y sus modificatorias se contradicen tanto la letra como el espíritu de los acuerdos de integración y vulneran garantías constitucionales.

II.- A fs. 70/78, en su responde, la representación fiscal formula una breve reseña de las actuaciones administrativas y resalta, con apoyo en la jurisprudencia que cita, que las cláusulas establecidas en el Tratado de Asunción son meramente programáticas y tampoco se desprende de ellas compromiso alguno a no establecer derechos de exportación en el futuro. Asimismo, desconoce los montos reclamados por la contraria.

III.- A fs. 84 se abre la causa a prueba, a fs. 91 la actora desiste de la producción de la prueba pericial contable ofrecida, teniéndosela por desistida a fs. 95. A fs. 97 se declara la causa como de puro derecho y se elevan los autos a la Sala G, la que los pasa a sentencia a fs. 101.

IV.- Las Actuaciones Nros. 12315-326-2009, 12315-288-2009, 12315-361-2009, 12315-363-2009, 12315-353-2009, 12315-370-2009 y 12315-367-2009 iniciadas con motivo de las solicitudes de restitución de derechos de exportación, obran agregadas por cuerda.

V.- En el marco de lo descripto, corresponde resolver si las resoluciones apeladas, en cuanto rechazan la devolución de las sumas abonadas en concepto de derechos de exportación por parte de la firma ACINDAR INDUSTRIA ARGENTINA DE ACEROS S.A., se ajusta a derecho.

A través de los P.E. Nº 03 042 EC01 006385 K, 03 042 EC01 007937 Y, 03 042 EC01 004154 C, 03 042 EC01 004224 A, 03 042 EC01 007057 H, 03 042 EC01 004536 G y 03 042 EC01 004445 F, la firma actora documentó la exportación a consumo de mercaderías con destino a Brasil, país miembro del MERCOSUR. Al oficializarse las destinaciones, el SIM -en virtud de lo dispuesto por la Resolución ME Nº 11/2002- liquidó derechos de exportación a la alícuota de 5%, los que fueron abonados por la recurrente.

La actora se agravia afirmando que las prescripciones de la Resolución ME Nº 11/2002 y sus modificatorias devienen inaplicables al caso, por resultar violatorias de las obligaciones internacionalmente asumidas por la República Argentina, en oportunidad de suscribir el Tratado de Asunción.

VI.- En primer lugar cabe aclarar que el art. 1º del Tratado de Asunción (aprobado por ley 23.981) dispuso que el MERCOSUR, como mercado común implica “La libre circulación de bienes, servicios y factores productivos entre los países, a través, entre otros, de la eliminación de los derechos aduaneros y restricciones no arancelarias a la circulación de mercaderías y de cualquier otra medida equivalente…”. Por su parte, el art. 2 estableció que “El Mercado Común estará fundado en la reciprocidad de derechos y obligaciones entre los Estados Parte”.

A su vez, del Preámbulo resulta que el Tratado tiende a la integración en forma progresiva, con base en los principios de gradualidad, flexibilidad y equilibrio.

Sin perjuicio del carácter programático que tienen la gran mayoría de las disposiciones del Tratado, no se evidencia que de alguna de esas disposiciones resulta que nuestro país haya asumido el compromiso de no establecer derechos de exportación al tráfico intrazona en el futuro, ni es posible inferir que ello sea una obligación concreta y perentoria.

Este criterio, ha sido sostenido por el este Tribunal y ratificado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Whirlpool Puntana SA (TF 21.671-A) c/Dirección General de Aduanas” del 11/12/2014, donde se resolvió que los derechos de exportación instituidos mediante la Resolución ME Nº 11/2002 no se encuentran en pugna con las disposiciones del Tratado de Asunción (Fallos: 337:1451). La CSJN entendió que “*aún cuando es indudable que no resulta ajena a un sistema de integración económica la aspiración de que se supriman los derechos de exportación -como una herramienta de afianzar la libre*

circulación de bienes entre los países miembros- lo cierto es que no puede concluirse que el referido Tratado… imponga la prohibición de establecer tales derechos, como una exigencia concreta y perentoria... en el estadio actual del proceso de integración, resulta exacto lo afirmado por el señor Procurador General en el dictamen al que se remitió al fijar su opinión en los presentes autos, en cuanto a que no hay en el Tratado constitutivo del MERCOSUR ninguna norma que, de manera directa, imponga a los estados miembros la obligación de abstenerse de establecer derechos de exportación a las mercancías con destino a los países miembros..."

La CSJN se refirió también al art. 157 inc. 4 del Código Aduanero del MERCOSUR, en cuanto establece que "*…no trata sobre derechos de exportación y, por lo tanto, la legislación de los Estados Partes será aplicable en su territorio aduanero preexistente a la sanción de este Código, respetando los derechos de los Estados Partes*". Señalando además, que "*esta previsión no se concilia con la tesis de suponer que el Tratado de Asunción contiene una prohibición concreta y actualmente operativa de tales derechos, sin perjuicio de que -como se señaló- pueda resultar pertinente en el curso ulterior del proceso de integración* " .
En tales condiciones, entiendo que corresponde rechazar el agravio de la recurrente.

VII.- En cuanto a las costas, en atención a la cuestión debatida y a que se resuelve en virtud del pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de fecha posterior a la interposición del recurso, corresponde imponerlas por su orden.

Por lo expuesto, **voto por:**

1) Confirmar las Resoluciones Nº 469/2012, 470/2012, 471/2012, 472/2012, 473/2012, 474/2012 y 475/2012 dictadas en las Actuaciones Nº 12315-326-2009, 12315-288-2009, 12315-361-2009, 12315-363-2009, 12315-353-2009, 12315-370-2009 y 12315-367-2009 respectivamente.

2) Costas por su orden.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Adhiero al voto precedente.

De conformidad al acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1) Confirmar las Resoluciones Nº 469/2012, 470/2012, 471/2012, 472/2012, 473/2012, 474/2012 y 475/2012 dictadas en las Actuaciones Nº 12315-326-2009, 12315-288-2009, 12315-361-2009, 12315-363-2009, 12315-353-2009, 12315-370-2009 y 12315-367-2009 respectivamente.

2) Costas por su orden.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse los antecedentes administrativos y archívese.

Suscriben la presente el Dr. Miguel N. Licht y la Dra. Claudia B. Sarquis por encontrarse en uso de licencia el Dr. Horacio J. Segura (conf. art. 1162 del C.A.)

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2023.07.11 14:32:43 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2023.07.11 23:01:53 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.07.11 23:02:23 -03:00